

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2409-2022

Lima, 14 de noviembre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202200018472 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 al 6 de agosto de 2021.-** Se efectuó fiscalización a la unidad minera “Acumulación Yauliyacu” de LOS QUENUALES.
- 1.2 **11 de enero de 2022.-** Mediante Oficio N° 8-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a LOS QUENUALES la conclusión de actividades de fiscalización.
- 1.3 **25 de marzo de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 22-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **5 de abril de 2022.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.5 **19 de octubre de 2022.-** Mediante Oficio N° 480-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a LOS QUENUALES el Informe Final de Instrucción N° 50-2022-OS-GSM/DSGM. Asimismo, mediante Oficio N° 479-2022-OS-GSM/DSGM acorde con la normatividad vigente¹, se citó a LOS QUENUALES para la audiencia de informe oral no presencial.
- 1.6 **26 de octubre de 2022.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 50-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.7 **27 de octubre de 2022.-** Se llevó a cabo el informe oral no presencial con la participación de los representantes de LOS QUENUALES.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las siguientes labores mineras subterráneas que se mencionan a continuación, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

¹ Conforme al “Protocolo operativo para diligencias no presenciales ante los órganos de Osinergmin” aprobado por Resolución N° 27-2020-OS/GG.

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Polvorín Provisional de Accesorios VN_1, Nv. 1900	4.20
Polvorín Provisional de Accesorios VN_2, Nv. 1900	5.40
Polvorín Provisional de Anfo VN_3, Nv. 1900	6.60
Polvorín Provisional de Explosivos VN_4, Nv. 1900	5.40

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

Infracción al artículo 248° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El polvorín provisional del Nv. 1900 es una labor de infraestructura que cuenta con un circuito de ventilación independiente, donde no se ejecuta trabajos de voladura. Por el acceso principal del polvorín ingresa una velocidad de aire de 28.05 m/min (en una sección de 3.20 x 3.02 metros) y un caudal de aire de 9,096 CFM. Adjunta a su escrito el plano local de ventilación del polvorín provisional del Nv. 1900.

La base legal imputada establece que la velocidad de aire no será menor de 20 m/min en labores de explotación, desarrollo y preparación donde haya personal trabajando y empleando ANFO, por ende, dicha base legal no aplica a los polvorines, en tanto que son lugares donde no se encuentra personal trabajando y solo se almacena el ANFO.

- b) El literal d) del artículo 281° del RSSO establece que los polvorines principales y auxiliares subterráneos deben estar dotados de ventilación natural y de no ser así, de ventilación forzada. Asimismo, el literal c) del artículo del 291° del RSSO señala que el ANFO debe ser almacenado en depósitos secos bien ventilados, sin detallar los parámetros que pudieran determinar qué debe entenderse por ello.
- c) LOS QUENUALES ha realizado acciones correctivas antes de la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales consisten en la instalación de un ventilador de 20000 CFM y mangas de ventilación el día 12 de agosto de 2021, lo

que generó un incremento en la velocidad de aire. Asimismo, lo anterior y el resultado de dicho incremento de velocidad de aire en las labores materia de imputación acreditó con nueve (9) fotografías donde se visualizan el ventilador, las mangas y las mediciones realizadas y sus resultados del día 13 de agosto de 2021. Precisa que cumple con el parámetro de 20 m/min establecido en el RSSO en la ventana 1 y 2 del polvorín provisional del Nv. 1900 (accesorios) y el parámetro de 25 m/min en la ventana 3 y 4 del polvorín provisional del Nv. 1900 (ANFO y explosivos). Adjunta certificado de calibración de equipo usado para medición de velocidad de aire.

En el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad administrativa consistente en la subsanación voluntaria del presunto incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y, en consecuencia, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al Informe Final de Instrucción N° 50-2022-OS-GSM/DSGM:

Mediante escrito presentado el día 26 de octubre de 2022, LOS QUENUALES reiteró descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente, señaló lo siguiente:

- d) En el Informe Final de Instrucción N° 50-2022-OS-GSM/DSGM se señala que el parámetro de velocidad de aire aplica a toda labor subterránea, pero lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO es únicamente aplicable a labores donde se realicen actividades de explotación, desarrollo y preparación, por tanto, afirma que pueden existir otras labores subterráneas que estén designadas a otro tipo de actividades distintas a las mencionadas a la cual no le aplica la base legal imputada, tales como los polvorines observados.
- e) Reitera los resultados de los monitoreos de velocidad de aire realizados el día 13 de agosto de 2021 a los polvorines observados. Polvorín provisional de accesorios VN_1 Nv. 1900 (24.8 m/min), polvorín provisional de accesorios VN_2 Nv. 1900 (24.8 m/min), polvorín provisional de ANFO VN_3, Nv. 1900 (44.4 m/min) y polvorín provisional de explosivos VN_4, Nv. 1900 (34.8 m/min). Reitera que se debe aplicar el eximente de responsabilidad administrativa consistente en la subsanación voluntaria del presunto incumplimiento.
- f) LOS QUENUALES señala que sus dos estaciones de refugio cumplen con lo dispuesto en el anexo 19 del RSSO, por lo que corresponde el archivamiento de la imputación.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las siguientes labores mineras subterráneas que se mencionan a continuación, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Polvorín Provisional de Accesorios VN_1, Nv. 1900	4.20
Polvorín Provisional de Accesorios VN_2, Nv. 1900	5.40

Polvorín Provisional de Anfo VN_3, Nv. 1900	6.60
Polvorín Provisional de Explosivos VN_4, Nv. 1900	5.40

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

(...)

En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación.

(...)

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 1: *“Durante la fiscalización se verificó que la velocidad de aire en las ventanas del Polvorín Provisional del Nv. 1900 y que se mencionan a continuación, son menores a 20 m/min:”*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Polvorín Provisional de Accesorios VN_1, Nv. 1900	4.20
Polvorín Provisional de Accesorios VN_2, Nv. 1900	5.40
Polvorín Provisional de Anfo VN_3, Nv. 1900	6.60
Polvorín Provisional de Explosivos VN_4, Nv. 1900	5.40

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 47, 48, 49 y 50.
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración V-0031-2021.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 40, 41, 42 y 43. En el Acta Medición se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y en el Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas y su condición de operativas.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones

realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min para toda labor subterránea, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (velocidad de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “*defecto*” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que, la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar su cumplimiento: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina en donde se desarrollen labores de explotación, desarrollo o preparación.

Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la fiscalización. Asimismo, el alcance de la norma se extiende a toda labor en condición de operación en interior mina, la cual debe contar con condiciones de seguridad conforme a la exigencia que prevé el RSSO.

Al respecto, corresponde señalar que los polvorines son labores de desarrollo en interior mina donde se almacena y realiza el despacho de explosivos, accesorios y agentes de voladura a ser utilizados en las operaciones mineras, por lo que se trata de una instalación de interior mina que forma parte de la construcción de la mina y hace posible la continuidad de los trabajos de preparación y explotación; por tanto, resulta plenamente exigible el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO en los polvorines materia de imputación.

En tal sentido, la obligación del RSSO materia de imputación resulta exigible a las ventanas 1 y 2 del polvorín provisional de accesorios del Nv. 1900 y las ventanas 3 y 4 del polvorín provisional de ANFO y explosivos del Nv. 1900, respectivamente y no sólo al acceso principal del polvorín, como sostiene LOS QUENUALES.

Cabe indicar que, en los polvorines observados en los cuales se ha constatado el incumplimiento del RSSO se encontraban en condición de operación, según lo acreditado durante la fiscalización, habiéndose verificado que en su caso los resultados de las mediciones no superan el parámetro de velocidad mínima de 20 m/min, parámetro exigido a una labor de explotación, desarrollo o preparación, por tanto, no corresponde considerar la acreditación del personal y empleo de ANFO como erróneamente interpreta LOS QUENUALES.

En lo referente al descargo b), la obligación exigida en el literal d) del artículo 281° del RSSO refiere a aspectos relacionados con el sistema de ventilación (tales como contar con ventilación mecánica, ventiladores principales o auxiliares, mangas de ventilación) y el literal c) del artículo 291° del RSSO hace referencia a las características que se deben cumplir en el almacenamiento de ANFO, aspectos que no guardan relación con la obligación materia de la presente imputación.

En efecto, se trata de obligaciones distintas a la imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual refiere al cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en labores subterráneas donde se desarrollan actividades de explotación, preparación y desarrollo.

Por lo que el cumplimiento de las obligaciones de los artículos 281° y 291° señaladas por LOS QUENUALES, de ser el caso, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada, ni exime de responsabilidad administrativa la cual es exigible al agente fiscalizado que desarrolla actividades en interior mina, por lo que deviene en improcedente lo señalado por LOS QUENUALES en sus descargos que a los polvorines materia del presente procedimiento no le resultan aplicable el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO.

Respecto a los descargos c) y e), corresponde señalar que, de acuerdo al análisis de procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa, la infracción relacionada con el parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO no es pasible de ser subsanada, por lo que no procede lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición (posterior) reflejará

una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

Las acciones realizadas por LOS QUENUALES (instalación de un ventilador y mangas) en las labores materia del hecho imputado, con las que se incrementó la velocidad de aire por encima del parámetro establecido en el RSSO, si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En lo referente al descargo d), se reitera el análisis del descargo a) del presente numeral, el cual señala que la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado, aplica a toda labor de explotación, desarrollo o preparación.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, los polvorines observados son labores subterráneas de desarrollo, por lo que le resulta aplicable la obligación exigida en el artículo 248° del RSSO.²

En cuanto a la mención del Informe Final de Instrucción N° 50-2022-OS-GSM/DSGM, el cual hace referencia LOS QUENUALES en sus descargos, cabe indicar que, el artículo 248° del RSSO es una obligación relacionada con “*estándares de las operaciones mineras subterráneas*”.³

Respecto al descargo f), cabe indicar que no es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador alguna infracción relacionada con refugios, por lo que no corresponde el análisis del cumplimiento el anexo 19 del RSSO.

- 4.2 Mediante Oficio N° 479-2022-OS-GSM/DSGM se atendió el pedido de informe oral de LOS QUENUALES, con lo cual se le citó para la audiencia de informe oral no presencial de fecha 27 de octubre de 2022, en la cual participaron los representantes de LOS QUENUALES, según Acta de informe oral no presencial notificada el mismo día al agente fiscalizado.

En el informe oral, LOS QUENUALES expuso sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

² Lo cual también ha sido confirmado en la Resolución N° 120-2021-OS/TASTEM-S2 (polvorines son labores de desarrollo).

³ Capítulo I del Título Cuarto del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 50-2022-OS-GSM/DSGM⁴ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo a la "Guía Metodológica para el cálculo de la multa base", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

Infracción al artículo 248° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado y costo postergado. En el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

• Costo por materiales y equipos

Descripción	Unid.	Cantidad	P.U.	Monto
Ventilador 20,000 CFM	Unid.	1	47,243.39	47,243.39
Tablero de arranque de 20,000 CFM	Unid.	1	7,086.51	7,086.51
Mangas de 24" Ø	m	100	75.40	7,540.29
Cable NYY-3-1 x 16 mm ²	m	50	43.51	2,175.35
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	Unid.	1	23.16	23.16
Scoop 3.5 yd ³ , por horas	h-m	6	26.93	161.57
Jackleg y barrenos, por pie perforado	pp	4	355.30	1,421.22
Costo de aire comprimido por pie perforado	pp	33	0.91	29.94
Bolsa de cemento	Unid.	33	0.36	12.04
Cable de acero de 3/8	m	100	6.54	653.66
Alcayata 0.5 m x 3/8"	Unid.	21	0.89	18.76
Tee de mangas de ventilación	Unid.	2	245.09	490.17
Costo por materiales y equipos (S/ agosto 2021)⁵				66,856.08

• Costo por mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Remuneración total promedio (sueldo y otros ingresos) en S/				
	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	Monto
Maestro servicios auxiliares	4,817.92	160.60	20.07	8	160.60
Ayudante de servicios auxiliares	4,061.00	135.37	16.92	8	135.37
Maestro perforista	4,817.92	160.60	20.07	4	80.30
Ayudante perforista	4,061.00	135.37	16.92	4	67.68
Técnico electricista A	4,655.33	155.18	19.40	2	38.79

⁴ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

⁵ Para fines de cálculo se considera materiales y equipo para instalar un ventilador de 20000 CFM con tablero de arranque y 100 metros de manga de ventilación en el área donde se encuentran las labores observadas. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2409-2022

Ayudante de técnico electricista	4,061.00	135.37	16.92	2	33.84
Costo por concepto de mano de obra (S/ junio 2019)					516.58
Costo por uso de herramientas				4%	20.66
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/ junio 2019)					537.25
IPC junio 2019					91.49
IPC agosto 2021					97.90
Costo por mano de obra y herramientas (S/ agosto 2021)⁶					574.88

- *Cálculo de responsables de seguridad y especialistas encargados:*

Responsable de Seguridad ⁷ y Especialistas encargados ⁸	Mensual	Monto
Ingeniero de seguridad	7,403.08	7,403.08
Jefe de guardia mina	8,440.58	8,440.58
Ingeniero de ventilación	5,229.00	5,229.00
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/)		21,072.67
IPC junio 2019		91.49
IPC agosto 2021		97.90
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ agosto 2021)		22,549.02
Costo por responsable de seguridad		7,921.74
Costo por especialistas encargados		14,627.27

- *Cálculo de beneficio económico por costo evitado⁹:*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ agosto 2021)	7,921.74
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (agosto 2021)	4.090
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ agosto 2021)	1,936.86

⁶ Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.

Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

⁷ Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del responsable de seguridad:

- Ing. de Seguridad (anual: S/ 88,837 - 1 mes: S/ 7,403.08): responsable en la organización de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO tales como el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire (función establecida en el artículo 70° del RSSO). Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

⁸ Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de especialistas encargados:

- Jefe de Guardia Mina (anual: S/ 101,287 - 1 mes: S/ 8,440.58): encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al Ingeniero de Ventilación la deficiencia de la velocidad de aire por debajo del parámetro previsto en el artículo 248° del RSSO. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

- Ingeniero de Ventilación (anual: S/ 62,748 - 1 mes: S/ 5,229.00): responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga una velocidad de aire acorde al parámetro previsto en el artículo 248° del RSSO, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (PriceWaterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.

Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

⁹ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad en un escenario de cumplimiento de la obligación de acuerdo con la normativa vigente y al principio de razonabilidad, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2409-2022

Descripción	Monto
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ¹⁰	0.87%
Costo evitado capitalizado (US\$ julio 2022)	2,129.36
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (julio 2022)	3.907
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ julio 2022)	8,319.52
Escudo fiscal ¹¹	2,454.26
BE neto por costo evitado (S/ jul-22) - (BE- IR)	5,865.26
UIT (S/ 2022) en S/	4600
BE neto por costo evitado en UIT	1.2751

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

- *Cálculo de beneficio económico por costa postergado¹²:*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ agosto 2021)	82,058.23
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (agosto 2021)	4.090
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ agosto 2021) - (A)	20,063.14
Índice de precios al consumidor (agosto 2021)	97.90
Índice de precios al consumidor (agosto 2021)	97.90
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (agosto 2021)	4.090
Costos a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ agosto 2021) - (A')	20,063.14
Fecha de cumplimiento a tiempo (fecha de detección de infracción)	4/08/2021
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo (fecha de acción correctiva)	13/08/2021
Periodo de actualización en días	9
Tasa diaria del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería	0.03%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ agosto 2021) - (B)	20,011.36
Diferencial (DP) = (A) - (B)	51.78
Diferencial capitalizado (US\$ diciembre 2020) - (DP capitalizado)	51.91
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (agosto 2021)	4.090
BE por costo postergado (S/ agosto 2021) - (BE)	212.33
Escudo Fiscal	62.64
BE neto por costo postergado (S/ agosto 2021) - (BE- IR)	149.69
UIT (2021) en S/	4,400
BE neto por costo postergado en UIT	0.0340

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa WACC, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa WACC a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

¹⁰ Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documentos de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹¹ <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual>

¹² Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones correctivas realizadas (instalación de ventilador, tablero y manga) por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación en cuanto a materiales, mano de obra, herramientas y especialistas encargados.

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, en el presente caso, LOS QUENUALES es reincidente en la infracción¹³, por lo que resulta aplicable el factor agravante de 25% previsto en el numeral 26.5 del artículo 26° del RFS.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, LOS QUENUALES informó las acciones correctivas (instalación de un ventilador de 20,000 y mangas de ventilación) que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en las labores materia imputación. Se acreditó lo anterior con fotografías de fecha 13 de agosto de 2021.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no pasible de subsanación, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%) acorde con lo dispuesto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LOS QUENUALES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• **Cálculo de multa:**

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.2751
BE neto por costo postergado en UIT	0.0340
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹⁴
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.3091
Probabilidad	0.60 ¹⁵

¹³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al numeral 26.5 del artículo 26° del RFS.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2047-2020 se sancionó a LOS QUENUALES por la infracción al artículo 248° del RSSO, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 36-2021-OS/TASTEM-S2 que fue notificada el día 3 de febrero de 2021, dándose por agotada la vía administrativa. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (4 de agosto de 2021).

¹⁴ La infracción está relacionada a la vulneración del parámetro de velocidad de aire en las labores observadas, de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

¹⁵ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera explotación año 2021.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2409-2022

Multa Base (B/P)	2.1818
Reincidencia (f1)	+25 %
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	2.61

Fuente: Ventilador 20,000 CFM y tablero de arranque (JJ Mining y KT Perú), manga de ventilación (Cost Mine), Cable NYY-3-1X16 mm², Alcayata 1" Ø y Alcayata 3/8", Cemento (CAPECO), Scoop 3.5 yd³ (JR Contratistas Generales S.A.C.), Jackleg y barreno, aire comprimido por pie perforado (Tesis: "Reducción de costos operativos por medio del control de indicadores en el proceso de perforación y voladura en Minera Yanahuasi S.A.C. - Estudio de caso"), Cable de acero de 3/8 (SLIN Perú S.A.C.), División de mangas de ventilación (Cost Mine). Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática - https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_5.xlsx) y Tipo de cambio bancario venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a dos con sesenta y uno centésimas (2.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 220001847201

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe

Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables de las especialidades de Geomecánica (94/133), Infraestructura (63/123), Ventilación (81/90) y unidades no metálicas (14/48). Artículo 7° de la Guía.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2409-2022

interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **IF44Xeulyx**